

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2015-00610**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Ruth Adriana Ramírez Salazar. Demandado: Beatriz Eugenia Molina Balanta. Abg. Guillermo López. Rad. 2015-00610. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Marzo 24 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 525
RADICACION: 2015-00610-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, arribada por el abogado de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

Aunado a lo anterior, y en atención al pedimento de la parte demandante, comandada por su apoderado judicial, tendiente a que se libre exhorto con destino a la Notaria Veintiuno del Círculo de Cali, con la finalidad de cancelar el gravamen dispuesto sobre el bien inmueble afecto, constituido por medio de la E.P. No. 2835 de fecha 31 de julio de 2013. El despacho advierte, que lo requerido no resulta procedente, en el entendido que el particular, no fue un acto desencadenado por parte de esta judicatura, sino por los extremos procesales y de manera extraprocesal. Bajo ese entendido entonces, le corresponde es a los interesados cancelarlo directamente.

Sin más consideraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurado por **ALFONSO HERNANDO RAMÍREZ ARISTIZABAL (Q.E.P.D.)** sucesora procesal **RUTH ADRIANA RAMÍREZ SALAZAR**, en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA MOLINA BALANTA**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de librar **EXHORTO** a la Notaria Veintiuno del Círculo de Santiago de Cali, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c562c43f1d4b634e36f5dc60a7494001850033ba4349a8479f0efb6f1e523a**

Documento generado en 25/03/2022 04:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos: María del Pilar Daza Lugo. Demandado: Alberto Felipe Galán López. Apod. Ana Patricia Gil. Rad. 2017-00069. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, solicitando la terminación del asunto por pago de la obligación y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Marzo 24 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2017-00069-00

INTERLOCUTORIO No. 523

Jamundí, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, mediante el cual, solicita la terminación del presente proceso por haberse generado el pago total de la obligación, presentando liquidación del crédito, la cual refleja en apariencia los descuentos efectuados al demandado por nomina, y consignados a órdenes de éste juzgado por parte su pagador, debiendo tener presente la parte demandada que la obligación aquí ejecutada es de *tracto sucesivo*, en tanto que se generan intereses moratorios día a día, por lo que necesario resulta también acreditar de manera anticipada el pago total de la obligación a través del correspondiente título de consignación a órdenes del juzgado, y que se encuentre acorde con la liquidación del crédito actualizada y arrimada, lo que definitivamente se muestra ausente en la solicitud que nos ocupa. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2do., del artículo 461 del C.G.P., razón por la cual, no se accederá a la terminación del proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab7f0acda72de12a86114d16ca540522cbd67a1d8d0f463b7af1c6bb892752e**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00609**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Popular S.A. Demandado. María Esperanza Aguirre Qulismal. Rad. 2020-00609. Jorge Naranjo Domínguez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Marzo 24 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 529
RADICACION: 2018-00609-00
Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **MARÍA ESPERANZA AGUIRRE QUILISMAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9228fafc45261fa6fdb0c573aa93b2190d3ba4cf07f771bac23d6b67137e44**

Documento generado en 25/03/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente FÍSICO, identificado bajo el número de radicación No. 2018-00865, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Popular S.A. Demandado. Pedro Antonio Giraldo Díaz. Rad. 2018-00865. María Hercilia Mejía Zapata. A despacho del **señor juez** el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, marzo 24 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 534
RADICACION: 2018-00865-00**

Jamundí, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, coadyuvada por la apoderada general del Banco Popular, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación que se ejecuta, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **PEDRO ANTONIO GIRALDO DÍAZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1ca3708b98f986621ceea3905153e3c3a02f2ba8e7f1e11cbd59dc514ed8b6**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00282**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: ScotiaBank Colpatria S.A. Demandado. Derly Johana Toro Salcedo. Rad. 2020-00282. Abg. Ana Cristiana Vélez Criollo. A despacho del señor juez el presente proceso con

memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y PAGO TOTAL respecto de una y otra obligación ejecutada. Y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Veinticuatro 24 de marzo 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 530
RADICACION: 2020-00282-00
Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las solicitudes de terminación arrimadas, por el **pago de las cuotas en mora hasta el 14 de Octubre de 2021**, respecto de la obligación contenida en el pagare No. **404119052361**. Y por el **pago total de la obligación**, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. **5471290192511307** y **5288840782685276**, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de su apoderada judicial en contra de la señora **DERLY JOHANA TORO SALCEDO**, por el **pago de las cuotas en mora hasta el 14 de Octubre de 2021**, respecto de la obligación contenida en el pagare No. **404119052361**. Y por el **pago total de la obligación**, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. **5471290192511307** y **5288840782685276**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724200592b0ae8f51344b1b7b8492a0f6b4b5618be6f042f63acdf37412b3e68**
Documento generado en 25/03/2022 04:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00654**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Paul Ortega Mejía y Yudy Viviana Hernández López. Rad. 2020-00654. Abq. Pedro José Mejía Murqueitio. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de Noviembre de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, marzo 24 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 532
RADICACION: 2020-00654-00**

Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación hipotecaria que se ejecuta, hasta **el mes de Noviembre de 2021**, efectuada por los ejecutados, y, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **PAUL ORTEGA MEJIA** y **JUDY VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2.021**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67833ae72956f64f866c79559b0895008392d660c057853f95f89e31c9a5564f**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00722**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinticinco (24) días del mes de marzo de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Demandado. José Hooper Holguin Valencia. Rad. 2020-00722. Abg. Danyela Reyes González. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el día 06 del mes de Septiembre de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de marzo de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 526
RADICACION: 2020-00722-00
Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago de las cuotas en mora hasta el día 06 de mes de Septiembre de 2021, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la apoderada de la parte actora, facultado para *recibir*, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de su apoderada judicial en contra del señor **JOSÉ HOOBER HOLGUÍN VALENCIA**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf143a4cdd85625dd496ee04408175eb0917d067a952b976f75fc67711aae09e**
Documento generado en 25/03/2022 04:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00139**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A. Demandado: José Dagoberto Truque Albarracín. Rad. 2021-00139. Carolina Abello Otálora. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, marzo 24 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 527
RADICACION: 2021-00139-00**

Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSÉ DAGOBERTO TRUQUE ALBARRACÍN** .

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4561bccb9a75a054e686c0a3299999f95fe019198109d796bf90ab716a60b9**

Documento generado en 25/03/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00170**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bandas de Colombia S.A.-BANDACOL- Demandado: Inversiones Juval S.A.S. Rad. 2021-00170. Abg. Adriana Portilla. A despacho del **señor juez** el presente proceso con memorial presentado por la abogada de la parte ejecutante, facultada para recibir, coadyuvada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Jamundí, marzo 24 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 535
RADICACION: 2021-00170-00
Jamundí, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte ejecutante, coadyuvada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, allegada por conducto del correo institucional del despacho, manifestando que se ha resuelto transar la obligación que aquí se ejecuta, generándose entonces el pago total de la obligación, en razón a la entrega de los depósitos judiciales existentes a órdenes del despacho, a la abogada de la parte actora, por la suma de **\$7.668.139,00** mcte., por lo tanto solicitando, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **BANDAS DE COLOMBIA S.A. – BANDACOL** -, en contra de **INVERSIONES JUVAL S.A.S.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágase entrega de los oficios a esta. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a429632a16714a61a44488a55457f1c5f596fa276533a6fd620e32d2f5788ad**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00521**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S. Demandado. Eric Vladimir Jaramillo Lotero y otros. Rad. 2021-00521. Abg. Lizzeth Vianey Agredo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, aclarando la solicitud de terminación del proceso por el pago de la mora hasta el mes de Diciembre de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. A su vez, solicitando revocar auto que ordena correr traslado de las excepciones de mérito, notificado en estado el día 05 de Noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Jamundí, marzo 24 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 533
RADICACION: 2021-00521-00**

Jamundí, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisado el plenario se advierte que la judicatura con ocasión a un error involuntario, dispuso seguir adelante la ejecución por medio de interlocutorio No. 1789 de fecha 21 de Septiembre de 2021, existiendo contestación de demanda y excepciones de mérito allegadas en termino por el ejecutado en fecha 31 de Agosto de 2021, por lo que resulta necesario dejar sin efecto la actuación. Aunado a lo anterior, también se encuentra, que existiendo ya glosada la solicitud de terminación, requiriendo para su aclaración a la parte ejecutante, el despacho se manera inadvertida, reconoció personería al abogado de la parte ejecutada, y dispuso correr traslado de las excepciones de mérito a la ejecutada, por medio del auto interlocutorio de fecha 02 de Noviembre de 2021, la que también resulta necesario dejar sin efecto jurídico alguno.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución, fue debidamente aclarada, en virtud de que se ha producido el pago de las cuotas en mora hasta el mes de **Diciembre de 2021**, efectuado por la parte ejecutada a CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno los autos interlocutorios No. 1789 de fecha 21 de Septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, y, el No. 0000 de fecha 02 de Noviembre de 2021, por el cual se reconoció personería a la abogada de la parte ejecutada y se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito al parte ejecutante, conforme lo anotado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO S.A.S., INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial en contra de los señores **ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO, DIANA LORENA VERGARA COLORADO Y JOHNATAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2021.**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd754334b60c58c5728570c8d0d688f11b7c15d779e302c9d5f3c8f34a3d52a**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00626**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa de Ahorro y Credito de Trabajadores de Goodyear de Colombia “Multiacoop”. Demandado. Hermilso Riascos González y otro. Rad. 2021-00626. Rudecindo Bautista Huergo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, marzo 24 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 524
RADICACION: 2021-00626-00**

Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA – MULTIACOOP** -, en contra de **HERMILSO RIASCOS GONZÁLEZ y FABIO ÁLZATE AMBUILA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0505f47eeda340ac8d27d2cd58c0f6ba7f33b630e36f5fa677151ad0cd0868df**
Documento generado en 25/03/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>